



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 001 2019 00256 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Aclara Sentencia	25/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

DIANA MARCELA HERNÁNDEZ FLÓREZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ACLARA SENTENCIA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	680013333001-2019-00256-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ
Canal Digital apoderado:	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Canal Digital apoderado:	notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudiciales@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
TIPO DE AUTO:	INTERLOCUTORIO

Atendiendo la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2020, procede el Despacho a su aclaración de acuerdo a las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante sentencia proferida el 23 de septiembre de 2020 dentro del expediente de la referencia, este Despacho ordenó lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, frente al derecho de petición presentado el 30 de julio de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD, del acto ficto relacionado en el numeral anterior.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales a la señora SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ, identificada con la C.C. N° 37.725.287, en el periodo comprendido entre 23 de febrero de 2018 y opera hasta el 24 de abril de 2018, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (5.588.485).

CUARTO: Los valores anteriormente reconocidos se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN.

SEXTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, conforme se señaló en la parte motiva.

RADICADO 68001333300120190025600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ
DEMANDADO: FOMAG

SEPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, a costa del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P.

OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho ARCHÍVASE el expediente, dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI...”

2. Revisada la parte motiva de la providencia en mención, se advierte que en el valor ordenado en el numeral tercero de la parte resolutive, ya tiene incluido el ajuste previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

Se advierte que el artículo 285 del CGP – norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- prevé:

“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración...”

Ahora bien, tratándose del término de ejecutoria de una providencia, el artículo 302 del Código General del Proceso consagra lo siguiente:

“Artículo 302. Ejecutoria. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia **quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos** o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos...” (negrilla del texto original)

Lo anterior quiere decir que el término que se tiene para solicitar u ordenar de oficio la aclaración de la sentencia es de tres (3) días hábiles después de haber sido notificada la providencia.

En este orden y dado que la sentencia proferida por este Despacho el 23 de septiembre de 2020 fue notificada el mismo día, a la fecha nos encontramos dentro del término de ejecutoria para proceder con la mencionada aclaración.

En esa medida y descendiendo al caso en concreto, es necesario realizar de oficio una ACLARACIÓN a la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho dentro del expediente de la referencia, en el sentido de señalar que lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la mencionada providencia ya fue liquidado e incluido dentro del valor que se ordenó en el numeral tercero de dicho pronunciamiento, por consiguiente el numeral cuarto corresponde a la decisión de declarar no probada la excepción de prescripción corriéndose un numeral las demás decisiones.

En los anteriores términos, habrá de aclararse la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE:

ÚNICO: ACLARAR la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2020, bajo el entendido que su parte resolutive quedará así:

PRIMERO: DECLARAR la existencia del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo, frente al derecho de petición presentado el 30 de julio de 2018, que negó el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías de la demandante SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ.

SEGUNDO: DECLÁRASE LA NULIDAD, del acto ficto relacionado en el numeral anterior.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías parciales a la señora SANDRA ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ, identificada con la C.C. N° 37.725.287, en el periodo comprendido entre 23 de febrero de 2018 y opera hasta el 24 de abril de 2018, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (5.588.485).

CUARTO: DECLARESE NO PROBADA la excepción de PRESCRIPCIÓN.

QUINTO: De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante, conforme se señaló en la parte motiva.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica de la misma con las respectivas constancias de su notificación, ejecutoria y de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, a costa del apoderado de la parte actora, de conformidad con el artículo 114 del C. G. P.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría del Despacho ARCHÍVASE el expediente, dejándose constancia de ello en el sistema Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**MAUD AMPARO RUIZ ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13e9b68cba8dee914cfc2424b6673215ecfdb54faf51556cfd329984a83659a2

Documento generado en 25/09/2020 06:00:42 a.m.